ACUERDO CG109/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados(as), gobernadores(as) e integrantes de ayuntamientos.

II. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.

IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.

V. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

VI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.

VII. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 "*Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora".*

VIII. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG09/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como Candidatos(as) Independientes en Planilla a los Cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, a propuesta de la Comisión".*

IX. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo CG80/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente(a) municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Cajeme, sonora, encabezada por el c. José Rodrigo Robinson Bours Castelo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a*

propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

X. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 "*Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

XI. En fecha quince de febrero del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, mediante el cual realiza una consulta relativa a la separación del cargo.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores(as) públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

6. Que el artículo 143 de la Constitución Local, señala que se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

7. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

9. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional,

atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

> *"…cumpliendo con el requisito de recabar el apoyo ciudadano y tener el derecho a registrarme como Candidato Independiente para contender al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cajeme, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, solicito se me instruya a partir de qué fecha se tiene que hacer la separación del cargo como Regidor; y si debe ser por renuncia o por licencia, en caso de ser por licencia, por cuanto tiempo sería.*
> *…"*

10. Ahora bien, en cuanto a la consulta del C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

> *Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *…*
> *Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:*
> *…*
> *II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Por su parte, los artículos 16 y 132 fracción VI de la Constitución Local establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:*
> *…*
> *II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*
>
> *ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:*
> *…*
> *VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

Finalmente, los artículos 192 fracción III y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:*
> *…*
> *III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.*
> *…*
>
> *ARTÍCULO 194.-*
> *…*
> *Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos."*

11. Por su parte, en cuanto a lo planteado en el escrito de mérito, en primer término cabe resaltar que mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 (en adelante Lineamientos de Registro), en el cual en el Titulo Segundo, Capitulo Único, se estableció un apartado exclusivo para lo relativo a los requisitos que serán aplicables a la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, y en específico en cuanto al tema de separación del cargo se estableció lo siguiente:

> *"Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día*

antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento."

Establecido lo anterior, se tiene que en cuanto al primer planteamiento del escrito de mérito, se advierte que en esencia el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, está solicitando que este organismo electoral le dé una respuesta en cuanto a la temporalidad con la cual deberá separarse de su cargo como regidor ante el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para efecto de postularse como candidato independiente a la Presidencia municipal de dicho lugar en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, respecto a lo cual deberá de estarse a lo establecido en el citado Lineamiento, en el sentido de que dicha separación deberá de ser un día antes de su respectivo registro como candidato.

De igual forma es necesario precisar que conforme lo establece el artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, señala que *"A las personas integrantes de Ayuntamiento, sólo se les considerará como elección consecutiva, cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidores (as) son cargos distintos"*.

Para abundar en dicho tema, se tiene que el referido criterio obedece a lo acordado por este Consejo General de este Instituto mediante la aprobación del Acuerdo CG03/2021, en el cual se atendió una consulta relativa al plazo en el cual las y los servidores públicos en deben de separarse del cargo, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, solicitando que se aclarara que si para dichos efectos se deberían de tomar en consideración lo estipulado en los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, o bien lo señalado en el tercer párrafo del artículo 194 de la LIPEES.

A efecto de atender dicha consulta, el Consejo General de este Instituto tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), de rubro "*SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE"*, por lo cual se realizó un análisis bajo el principio pro homine, y se determinó que la temporalidad con que se deberán de separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a candidaturas a cualquier cargo de elección popular, deberá de ser cuando menos un día antes del registro de su candidatura, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, tal y como se dispone en el antes referido artículo 9 de los Lineamientos de Registro. La Tesis XXIII/2013 antes señalada cita lo siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.—Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

En cuanto hace a su segundo planteamiento, en el cual solicita se le señale si la separación del cargo debe de ser por renuncia o licencia, cabe destacar que la LIPEES no especifica si la separación del cargo tiene que ser por alguna de esas vías.

No obstante, se tiene que mediante la Tesis XXIV/2004 del TEPJF de rubro "*ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO",* se establece que la separación absoluta del desempeño de un cargo público se cumple mediante licencia sin goce de sueldo. En ese sentido, tal criterio resulta orientador al caso concreto que plantea el solicitante, lo cual guarda congruencia con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, mismo que señala que las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo. La Tesis XXIV/2004 antes señalada cita lo siguiente:

Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y

en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

Por último, respecto a la temporalidad que debe tener la licencia en caso de solicitarla, será el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quien deberá pronunciarse sobre tal cuestión, con base en lo dispuesto para tal efecto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal legislación aplicable para el estado de Sonora, particularmente en el Titulo Quinto, Capítulo Único denominado *"De las protestas, permisos, faltas, licencias, renuncias y responsabilidades de los servidores públicos del municipio"*.

En dicho tenor, si un servidor público, en este caso alguien que ostente una regiduría, pretendiera postularse a un cargo de elección popular y determine separarse de su cargo mediante licencia, la misma deberá de cumplir con los términos y condiciones que establece la propia normatividad aplicable a la administración municipal.

Ante la ausencia de disposiciones expresas en la ley electoral local que contemplen los supuestos que plantea el solicitante, tales consideraciones expuestas pueden orientarlo por cuanto hace a las consultas relativas a los términos de separación del cargo y su temporalidad, conforma a lo precisado.

12. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo presentada ante este organismo electoral.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22 y132 fracción VI de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, en los términos planteados en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG109/2021 denominado *"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.